

# DECRETO LEY No. 22012

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
POR CUANTO:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL DE-  
CRETO LEY SIGUIENTE:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de la política de simplificación y racionalización del sistema tributario, es conveniente uniformar y reestructurar las normas de aplicación de los arbitrios de limpieza pública y de alumbrado público

Que asimismo, es preciso limitar las exoneraciones al pago de los arbitrios municipales de limpieza y de alumbrado público, atendiendo a que tales arbitrios constituyen la retribución de servicios prestados a la colectividad por los Concejos Municipales;

Que es necesario adoptar las medidas conducentes a asegurar la continuidad y el buen funcionamiento de los servicios de alumbrado público;

En uso de las facultades de que está investido; y  
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º—Los Concejos Municipales que presten servicios de limpieza pública y de alumbrado público se sujetarán a lo que el presente Decreto Ley establece sobre el cobro de arbitrios por dichos conceptos.

Artículo 2º—Están obligados al pago de los arbitrios de limpieza pública y de alumbrado público los ocupantes de los predios ubicados en las zonas donde se proporcionan los servicios.

Los arbitrios serán de cargo de los propietarios en el caso de predios sin edificar, en proceso de construcción o desocupados.

Artículo 3º—La base imponible para el cálculo de los arbitrios de limpieza pública y de alumbrado público está constituida por el valor del predio, determinado en base a la declaración jurada de autoavaliúo a que se refiere el artículo 2º del Decreto Ley 19654, así como el artículo 4º del Decreto Ley 21783.

Artículo 4º—El monto anual de los arbitrios de limpieza pública y de alumbrado público no podrá exceder a los que resulten de aplicar las siguientes tasas sobre la base imponible:

	Limpieza Pública	Alumbrado Público
a) Predios destinados a actividades industriales, comerciales y de servicios en general . . . . .	0.75%	0.05%
b) Predios destinados a casa-habitación y a prestar servicios educacionales no gratuitos . . . . .	0.25%	0.05%
c) Predios ocupados por las entidades del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas, Gobiernos Locales, así como los ocupados por entidades cuya actividad principal sea prestar servicios asistenciales y educacionales gratuitos y por organizaciones clericales y religiosas, cuyas actividades se encuentren exoneradas del pago del Impuesto a la Renta . . . . .	0.10%	0.05%
d) Predios sin edificar o en proceso de construcción . . . . .	0.05%	0.05%

Artículo 5º—Facúltase a los Concejos Municipales Distritales a adecuar las tasas de los arbitrios de limpieza pública y de alumbrado público, a que se refiere el artículo anterior, en los distritos de su jurisdicción, atendiendo a los requerimientos que demande la prestación de dichos servicios, sin exceder las tasas máximas señaladas en el artículo anterior. La adecuación de las tasas se dispondrá mediante Resolución del Concejo Distrital.

Artículo 6º—Déjase sin efecto las exoneraciones del pago de los arbitrios de limpieza pública y de alumbrado público con excepción de las otorgadas en favor de predios destinados a la Defensa Nacional, a la función policial, a las Compañías de Bomberos, a templos y conventos y aquellas concedidas de acuerdo a las normas vigentes por convenios de excepción y privilegios diplomáticos, que mantendrán su régimen de exoneración permanente.

Las exoneraciones genéricas de tributos que se otorgan no comprenderán a los arbitrios a que se refiere el presente Decreto Ley.

Artículo 7º—El rendimiento de los arbitrios de limpieza pública y de alumbrado público, constituye renta de los Concejos Municipales Distritales, en cuya jurisdicción se presten los indicados servicios.

Artículo 8º—La administración de los arbitrios de limpieza pública y de alumbrado público está a cargo de los Concejos Municipales Distritales en cuya jurisdicción se prestan los indicados servicios.

Artículo 9º—El monto de los arbitrios que deberá pagar cada contribuyente será determinado directamente por el órgano encargado de la administración de los mismos.

Artículo 10º—El órgano encargado de la administración de los arbitrios a que se refiere el presente Decreto Ley señalará la forma y oportunidad de pago de los mismos mediante Resolución del Concejo.

Artículo 11º—Los arbitrios a que se refiere el presente Decreto Ley regirán en la jurisdicción de cada uno de los Concejos Municipales Distritales de la República, a partir de la fecha que señale la Resolución del Concejo, mientras tanto, la cobranza de los arbitrios de limpieza y alumbrado público se efectuará manteniéndose los montos acotados a la fecha de publicación del presente Decreto Ley.

La fecha que se señale por Resolución del Concejo, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente, no podrá ser anterior al 1º de enero de 1978, ni posterior al 1º de enero de 1980.

Artículo 12º—Las Resoluciones del Concejo a que se refieren los artículos 5º, 10º y 11º, deberán ser publicadas, previa a su vigencia, en el Diario Oficial "El Peruano", o en el diario de mayor circulación de la localidad.

En los casos que no sea posible por razones de oportunidad, utilizar los medios señalados en el párrafo anterior, la comunicación se efectuará en las pizarras o vitrinas de exposición de los acuerdos del Concejo Municipal Distrital.

Artículo 13º—La declaración jurada de autoavaliúo a que se refiere el artículo 2º del Decreto-Ley 19654, por los predios de propiedad del Gobierno Central, Gobiernos Locales e Instituciones Públicas Descentralizadas, será presentada por las Direcciones Generales de Administración o las dependencias que hagan su veces.

Artículo 14º—No se presentará la declaración jurada de autoavaliúo por los predios exonerados, siempre que sean de propiedad de las entidades que gozan de la exoneración.

Artículo 15º—Los Concejos Municipales que presten servicio de alumbrado público con energía proveniente de los sistemas de empresas o servicio público de electricidad, están obligados a celebrar con dichas empresas un contrato de suministro de energía eléctrica, de mantenimiento de instalaciones y reposición de lámparas y de renovación y ampliación de instalaciones de alumbrado público.

Artículo 16º—Por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Energía y Minas y del Interior se podrá autorizar, por excepción a las empresas de servicio público de electricidad a efectuar directamente la cobranza del arbitrio de alumbrado público para cubrir los costos de dicho servicio y los gastos administrativos correspondientes, cuando el Concejo Municipal respectivo no haya suscrito el contrato a que se refiere la disposición anterior o cuando habiéndose suscrito no cumpla con los términos del mismo.

La Resolución Suprema autoritativa fijará la forma y condiciones en que se efectuará esta cobranza.

Artículo 17º—Las entidades del Gobierno Central, Gobiernos Locales e Instituciones Públicas Descentralizadas, presentarán la declaración jurada de autoavaliúo dentro de un plazo que vencerá el 30 de enero de 1978.

Artículo 18º—Los propietarios de predios integrados por varias unidades que se utilicen para diversos fines independientemente, se ceñirán a lo dispuesto por la Octava Disposición Transitoria del Decreto Ley 21938, en lo que respecta a la declaración jurada de autoavaliúo adicional y el plazo para presentarla se extiende al 30 de diciembre de 1977.

Artículo 19º—Antes del 30 de enero de 1978, los Concejos Municipales y las empresas de servicio público de electricidad deberán celebrar nuevos contratos de acuerdo a lo señalado en el artículo 15º del presente Decreto Ley.

Artículo 20º—La tasa máxima aplicable al arbitrio de limpieza pública por los predios destinados a casa-habitación y que se encuentren ubicados fuera de la Provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, será de 0.20%, durante los doce primeros meses de aplicación.

Artículo 21º—Derógase las normas aplicables a los arbitrios de limpieza pública y de alumbrado público, así como el correspondiente al arbitrio de relleno sanitario, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos setentisiete.

(\*)

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.  
Lima, 6 de Diciembre de 1977

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.  
General de División EP GUILLERMO ARBULU GALLIANI.  
Vice-Almirante AP JORGE PARODI GALLIANI.  
Teniente General PAP JORGE TAMAYO DE LA FLOR.  
General de Brigada EP ALCIBIADES SAENZ BARSALLO.

**(\*) Ministros de Estado que suscribieron los Decretos  
Leyes expedidos el martes 6 de Diciembre de 1977**

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP. GUILLERMO ARBULU GALLIANI, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.  
Vice Almirante AP. JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP. JORGE TAMAYO DE LA FLOR  
Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. RAFAEL DURAN REY, Ministro de Integración

General de División EP. GASTON IBAÑEZ O'BRIEN, Ministro de Industria y Turismo.

Teniente General FAP. HUMBERTO CAMPODONICO HOYOS, Ministro de Salud.

Teniente General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio.

Embajador JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP. OTTO ELESURU REVOREDO  
Ministro de Educación.

General de Brigada EP. ALCIBIADES SAENZ BARSALLO, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Contralmirante AP. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP. LUIS CISNEROS VIZQUEHRA  
Ministro del Interior.

Mayor General FAP. LUIS UGARELLI VALLE, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP. LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro de Agricultura.

Contralmirante AP. GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción, Encargado de la Cartera de Alimentación

General de Brigada EP. ARTURO LA TORRE DI TOLLA,  
Ministro de Energía y Minas.